

SECRETARIA: Al despacho del señor juez el presente proceso y le informo que se encuentra pendiente de requerir a la parte a fin que notifique al resto de los demandados. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 04 de mayo de 2021

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, cuatro de mayo de dos mil veintiuno
RAD: No. 70001310300420190013800

Por auto de fecha 13 de diciembre de 2019, se ordenó notificar personalmente a los demandados MONICA PATRICIA GARCIA SIERRA, ALFONSO ALFREDO LOPEZ DIAZ y la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

El Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, frente al trámite de las notificaciones personales en materia civil, en su artículo 8, dispone:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
(...)”*

El objeto de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales es agilizar el trámite de los procesos judiciales, motivo por el cual se implementará dentro del presente proceso.

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante no ha dado cabal cumplimiento al numeral segundo del prenombrado auto, toda vez que en el presente asunto no se han notificado personalmente al resto de los demandados, motivo por el cual se ha impedido la continuidad del proceso, impidiendo de esta manera trabar la relación jurídico procesal, que permita posteriormente al despacho proveer de fondo.

Conforme a lo anterior y en aplicación del numeral 1º del artículo 317 del C.G del Proceso, se requerirá al demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído,

cumpla con la carga procesal de impulsar la notificación del señor ALFONSO ALFREDO LOPEZ DIAZ y la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de conformidad a lo ordenado en los artículos 290 a 293 del precitado estatuto procedimental y el artículo 8º del Decreto 806, so pena de tener por desistida la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

Requírase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de impulsar la notificación de los demandados señor ALFONSO ALFREDO LOPEZ DIAZ y la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de conformidad a lo ordenado en los artículos 290 a 293 del precitado estatuto procedimental y el artículo 8º del Decreto 806, dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído; advirtiéndole que de no cumplir con lo requerido se le dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ